



Ministerio Público de la Defensa
1983/2023 - 40 años de democracia

Resolución DGN

Número:

Referencia: Recomendaciones a Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes respecto a los/as asistidos/as alojados/as en dependencias, comisarías y alcaidías de las fuerzas de seguridad federales del interior del país y de CABA

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que es un hecho público y notorio que las alcaidías y comisarías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son utilizadas para el alojamiento de personas privadas de la libertad por períodos que exceden las 24, 48 o 72 horas admisibles para realizar los trámites iniciales, definir su estado procesal y, eventualmente, su traslado a una unidad penitenciaria. Una situación igualmente preocupante es la referida a delegaciones, destacamentos y otras dependencias de fuerzas de seguridad, que alojan a personas sometidas a procesos ante la Justicia Federal en todo el país, por períodos que también exceden las primeras horas de investigación.

Que los datos recogidos por la *Comisión de Cárceles* de esta Defensoría General han permitido constatar este problemático estado de situación, que se prolonga en el tiempo, además de advertir un marcado incremento en los últimos años respecto de las cifras de alojamientos ilegítimos.

A modo de muestra, en comisarías y alcaidías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en marzo de 2021 se registró un total de 602 personas privadas de libertad, cifra que en marzo de 2022 ascendió a un total de 815, para finalmente elevarse al monto de 1090. En lo que hace a la población en el Servicio Penitenciario Federal, en marzo de 2022 la cifra era de 11.263 personas privadas de la libertad, lo que ascendió a 11.366 en la actualidad. Sin dejar de mencionar que la capacidad operativa fue estimada en 12.235 plazas, lo que motivó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a declarar la “*emergencia en materia penitenciaria*” (Cfr. Resolución N° 184/2019, prorrogada por Resolución N° 436/2022).

II. La situación expuesta encuentra explicación en diversas razones. Por un lado, el habitual uso desmedido de la prisión preventiva, en causas y respecto de personas para las cuales otras alternativas al encierro se imponen como opciones más razonables.

A ello se suma que el derecho a detenciones domiciliarias solo es excepcionalmente concedido, aun a quienes satisfacen los requisitos de procedencia. Algo que también se observa por el uso esporádico de los mecanismos de supervisión electrónica oportunamente puestos a disposición de la justicia para incentivar un mayor número de arrestos domiciliarios (en muchos casos, son asignados a personas que, por su arraigo y la naturaleza de la imputación, no lo necesitarían).

Finalmente, este estado de cosas se ve agravado por la situación de aquellas personas privadas de la libertad imposibilitadas de acceder a una liberación anticipada o a formas de morigeración del cumplimiento de la pena impuesta por el hecho de estar comprendidas en las exclusiones previstas por la Ley N° 27.375 (que, oportunamente, motivara el dictado de la RDGN-2021-843-E-MPD-DGN#MPD).

Como consecuencia de lo expuesto, las unidades penitenciarias tienen una población en constante aumento y hacinamiento, lo que ha provocado un uso indebido de las comisarías y alcaidías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dependencias de fuerzas de seguridad federal en la misma ciudad y en el resto del país como lugares permanentes de detención.

La particular gravedad de este contexto es que dichos lugares de tránsito no han sido concebidos para albergar una población amplia y estable, por lo que no pueden satisfacer los estándares mínimos compatibles con el respeto a la dignidad personal, ni las actividades inherentes a la progresividad del tratamiento penitenciario establecido en la Ley N° 24.660.

III. Que distintos actores han mostrado preocupación por este asunto, entre ellos, la Procuración Penitenciaria de la Nación, que emitió la Recomendación N° 951/PPN/2022; el Comité Nacional para la Prevención contra la Tortura, al emitir su Resolución 38/2022, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-29/22 sobre *“Enfoques Diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”*.

En particular, se destaca el aporte del Comité de Derechos Humanos que, en sus Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Argentina (CCPR/C/ARG/CO/5) expresó *“...su preocupación por los altos niveles de hacinamiento, que se muestran incluso por la utilización de estaciones policiales como lugares permanentes de detención; las malas condiciones imperantes en los lugares de detención; y las deficiencias en el acceso a servicios de salud adecuados, en el ámbito federal y provincial”*. Asimismo, que el Estado debía *“...adoptar medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y responder debidamente a las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad...”*, además de *“...considerar una aplicación más amplia de las penas sustitutivas de la prisión, como la vigilancia por medios electrónicos, la libertad condicional y los servicios a la comunidad”*. En la misma línea, el Comité contra la Tortura, con las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (CAT/C/ARG/CO/5-6).

IV. Es preciso destacar el abordaje que tuvo esta situación en la jurisdicción federal de Mendoza. Luego de decisiones de carácter regresivo como la de habilitar el uso de camas dobles para alojamiento compartido, la Cámara Federal de Apelaciones concedió arrestos domiciliarios provisorios y excepcionales, por fuera de los supuestos de los Arts. 10 del Código Penal, y 32 de la Ley N° 24.660, como normas de fondo, o de la aplicación de las previsiones del Art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

Al resolver el caso FMZ 35.873/2022/8CA1, caratulado “*Bordón, Franco Maximiliano s/ hábeas corpus*”, la Sala B concedió un arresto domiciliario hasta tanto exista cupo en el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo. En caso de obtenerse, debería ordenarse el inmediato traslado de la persona a dicho establecimiento. Sujetó ese remedio procesal a la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación, al cuidado de una persona guardadora, a la prohibición de salir del ámbito territorial, la retención de documentos de viaje y la supervisión quincenal por el Patronato de Liberados, todo ello bajo apercibimiento de revocar sin más el beneficio. Una de las cláusulas consistió en requerir la colocación en forma inmediata de un dispositivo de monitoreo electrónico, con la salvedad de que esa medida no obstaría a la efectivización del arresto domiciliario.

Por su parte, la Sala A, en el caso FMZ 15289/2021/CA3CA2, caratulado “*Ministerio Público de la Defensa – Defensoría General de la Nación s/ hábeas corpus*”, recordó que “...la situación de las personas actualmente alojadas en distintas comisarías –bajo competencia federal-, vulnera los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente, por lo que debe cesar de inmediato (v. resolución del 21 de octubre de 2021 en causa FMZ 15289/2021/Ca3CA2)”. Asimismo, dispuso poner en conocimiento de las autoridades competentes del Poder Ejecutivo de la Nación la situación de privación de libertad en comisarías provinciales y la decisión de otorgar arrestos domiciliarios provisorios por falta de cupos en el Complejo Penitenciario Federal VI.

V. Llegado el momento de expedirme, advierto que la decisión jurisdiccional de conceder un arresto domiciliario provisorio y excepcional, con sustento en la falta de cupo para el alojamiento carcelario en espacios apropiados, es una opción razonable para, en el caso en concreto, reivindicar las garantías constitucionales de la persona privada de su libertad, al poner a la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos por encima de la legislación local.

Por ello, habré de recomendar a la totalidad de los/as Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes con intervención en el fuero penal que insten, renueven o agilicen los pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de las personas cuya defensa ejercen que se encuentren alojadas en dependencias, comisarías y alcaidías pertenecientes a las fuerzas de seguridad federales del interior del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluso mediante el uso de mecanismos de vigilancia electrónica.

A su vez, debe señalarse que dichos lugares de encierro no son adecuados para brindar un trato respetuoso de los derechos humanos de las personas asistidas, así como para garantizar la consecución del principio de reinserción social como único fin legítimo de la pena, de conformidad con los estándares impuestos por la Ley N° 24.660, las “*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*” (Reglas Nelson Mandela) y las “*Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*” (Reglas de Bangkok), cuya trascendencia ha sido destacada por la Corte Suprema en el caso “*Verbitsky*” (Fallos: 328:1146).

De este modo, se da continuidad a las recomendaciones generales dictadas desde esta Defensoría General, como son las Resoluciones DGN N° 491/08, RDGN-2019-928-E-MPD-DGN#MPD, RDGN-2019-959-E-MPD-DGN#MPD, RDGN-2020-285-E-MPD-DGN#MPD -con particular atención a la pandemia de COVID-19- y RDGN-2019-1616-E-MPD-DGN#MPD -con motivo de la activación de los Arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal-.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35, Inc. f), de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. RECOMENDAR a la totalidad de los/as Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes con intervención en el fuero penal que insten, renueven o agilicen los pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de las personas cuya defensa ejercen que se encuentren alojadas en dependencias, comisarías y alcaidías pertenecientes a las fuerzas de seguridad federales del interior del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluso mediante el uso de mecanismos de vigilancia electrónica.

II. RECOMENDAR a la totalidad de los/as Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes con intervención en el fuero penal que, al momento de materializar las acciones mencionadas, señalen y fundamenten las condiciones inadecuadas de dichos establecimientos para brindar un trato respetuoso de los derechos humanos de las personas asistidas, así como para garantizar la consecución del principio de reinserción social como único fin legítimo de la pena.

III. NOTIFÍQUESE a la totalidad de los/as Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes con intervención en el fuero penal; a la Secretaría General de Política Institucional; a la Coordinación General de Programas y Comisiones; a la *Comisión de Cárceles*; al *Programa contra la Violencia Institucional* de esta Defensoría General de la Nación y, por su intermedio, a la Comisión de Emergencia Carcelaria, al Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, a la Procuración Penitenciaria de la Nación y al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

Asimismo, comuníquese a la señora Defensora General a cargo del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cumplido, hágase saber y archívese.